

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Considerandos.

I. 1. En fecha 03/02/2021, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 80-2021 en la cual requirió vía electrónica:

“...los nombres de los jueces que ejercieron funciones en los juzgados de familia de la jurisdicción de Santa Tecla, entre los años 2006, 2007, 2008 y 2009, así mismo el número total de ellos.” (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/80/200/RPrev/2021(4) del 03/02/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, remitiera a esta Unidad en forma escaneada su firma; asimismo, al haberse advertido que la requirente presentó por medio del portal de transparencia de este Órgano la solicitud de información registrada con el número 76-2021, en la cual requirió la misma información que requiere en la presente petición(80-2021); a ese respecto, se le previno que aclarará en qué se diferencian ambas solicitudes. Lo anterior con el fin de tramitar su solicitud de la forma más ajustada a su pretensión.

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad, mediante acta de las ocho horas con diecisiete minutos del diecinueve de febrero del año en curso, informó que la peticionaria descargó del foro de la solicitud (80-2021) la resolución antes relacionada y que fue notificada en fecha 04/02/2021 [la cual no fue subsanada por la usuaria]; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha cuatro de abril de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial número 220 tomo N°429

del 4/11/2020 en adelante el “Lineamiento” indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...” (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (80-2021) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud de acceso, por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52, 54 del Reglamento de la LAIP y 13 inc. 2° del Lineamiento, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 80-2021, por no haber subsanado por la peticionaria -dentro del plazo legal correspondiente- la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/80/200/RPrev/2021(4) del 03/02/2021.

2. *Archívese* dicha solicitud y déjese a salvo el derecho de la usuaria de presentar una nueva solicitud respecto a la petición planteada, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la LAIP, y su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.